



Las disposiciones que regulan a las sociedades anónimas se encuentran señaladas en los artículos 373 al 460 del Código de Comercio.

En esta forma asociativa los accionistas conforman un fondo social y se hacen responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes.



## *Constitución*

Una sociedad anónima debe tener un nombre único que la diferencie de otras empresas, seguido de las letras “SA”. En los casos en que la sociedad sea inscrita y/o anunciada sin dicha especificación, los accionistas se convertirán en responsables solidarios. En otras palabras, **en los casos en los que la sociedad no pueda responder por sus obligaciones, los socios deberán comprometer todos sus recursos, incluyendo su patrimonio personal** (artículo 373 Código de Comercio).



### ***Número de Accionistas***

Las SA deben constituirse y funcionar con un mínimo de cinco (5) accionistas; no hay un número máximo, este es ilimitado (artículo 374 Código de Comercio). Igualmente, es importante tener en cuenta que en este tipo de sociedad un accionista es todo aquel socio aportante de capital.



**S.A**

SOCIEDAD ANONIMA

### ***Capital social***

De acuerdo con el artículo 375 del Código de Comercio, el capital de las SA será un fondo conformado por los aportes de los accionistas, y se dividirá en acciones de igual valor, representadas en títulos valores.

Al momento de constituir la SA se tendrán tres clases de capital (artículo 376 del Código de Comercio), a saber:

**Capital autorizado:** es un valor proyectado de lo que se espera que tenga la compañía en el futuro planeado por los accionistas.

**Capital suscrito:** es el valor que los accionistas se comprometen a pagar en un término inferior a un año, y no podrá ser inferior al 50 % del capital autorizado.

**Capital pagado:** es la parte del capital suscrito que se encuentra totalmente pagado al momento de constituir la compañía. Este valor no puede ser inferior a la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.



**S.A**

SOCIEDAD ANONIMA

### *Quórum\* deliberatorio*

Cada accionista tiene derecho a tantos votos como acciones posea, de acuerdo con lo establecido a través del artículo 68 de la Ley 222 de 1995. Por otra parte, se tendrá quórum cuando haya presencia de por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas (en los estatutos se puede pactar un quórum inferior), y se tendrá mayoría decisoria con la mitad más uno de votos favorables de los accionistas presentes. Esta condición aplica para todos los casos, excepto para las mayorías decisorias indicadas en el artículo 155, el numeral 5 del artículo 420, y el artículo 455 del Código de Comercio.

**\*Definición de Quórum:** número de individuos que se necesita para que un cuerpo deliberante o parlamentario trate ciertos asuntos y pueda tomar una determinación válida.



## *Disolución*

Se presenta causal de disolución cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50 % del capital suscrito, o cuando el 95 % o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista (ver artículo 457 del Código de Comercio).